

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

12695 *ORDEN JUS/2219/2004, de 28 de junio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de mayo de 2004, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Las subvenciones a los ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz se modularán en función de la población de derecho de los municipios, de conformidad con los siguientes tramos:

Número de habitantes	Cuantía anual/euros
De 1 a 499	398
De 500 a 999	744
De 1.000 a 2.999	1.404
De 3.000 a 4.999	2.018
De 5.000 a 6.999	2.500
De 7.000 o más	2.896

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, los ayuntamientos de los municipios integrantes de cada una de las agrupaciones de Secretarías de juzgados de paz, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, percibirán el 50 por ciento de la cantidad que, por población de derecho, les corresponda.

El restante 50 por ciento pasará a incrementar la cantidad que, en función de su población de derecho, corresponda a los ayuntamientos de los municipios sedes de las citadas agrupaciones.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en los reales Decretos 966/1990, de 20 de julio; 1684/1987, de 6 de noviembre; 2166/1994, de 4 de noviembre; 293/1995, de 24 de febrero; 2462/1996, de 2 de diciembre; 142/1997, de 31 de enero; 813/1999, de 14 de mayo; y 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Autónoma de Canarias,

Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad de Madrid, respectivamente, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, este acuerdo no será de aplicación a los ayuntamientos de las mencionadas comunidades autónomas.

Madrid, 28 de junio de 2004.

LÓPEZ AGUILAR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

12696 *CORRECCIÓN de errores de la Circular de 18 de junio de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

Advertido error en la «Relación de países por orden alfabético» contenida en el Anejo I de la Circular de 18 de junio de 2004, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales y publicada en el BOE n.º 158, de 1 de julio de 2004, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las páginas 24214 y 24215, en la relación de países por orden alfabético, donde dice:

País	Zona
Chipre	B ₂
Eslovenia	B1: PÉCOS
Estonia	B1: BÁLTICOS
Hungría	B1: PECOS
Letonia	B1: BÁLTICOS
Lituania	B1: BÁLTICOS
Malta	B ₂
Polonia	B1: PECOS
República Checa	B1: PECOS
República Eslovaca	B1: PECOS

Debe decir:

País	Zona
Chipre	A
Eslovenia	A
Estonia	A
Hungría	A
Letonia	A
Lituania	A
Malta	A
Polonia	A
República Checa	A
República Eslovaca	A

Para el resto de los países que no se han incluido en esta relación, se mantiene la asignación de zonas que figuraba en el texto publicado en el BOE de 1 de julio de 2004.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12697 REAL DECRETO 1549/2004, de 25 de junio, por el que se regula el acceso de la flota española a los caladeros de terceros países al amparo de los acuerdos con la Unión Europea.

La actividad de la flota española en aguas de terceros países se ha venido desarrollando al amparo de los diferentes acuerdos bilaterales comunitarios.

El incremento de interés que está experimentando el acceso a las aguas de los países con los que existe acuerdo comunitario hace necesario dictar unas normas que regulen la actividad y el acceso de las diferentes flotas, según se establece en el capítulo IV del título I de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Conforme a lo establecido en los Reglamentos (CE) n.º 3317/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones generales sobre autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca, y n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, este real decreto establece los criterios generales de acceso a dichos caladeros y el reparto de las posibilidades disponibles para España en cada acuerdo.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto regula la actividad de la flota española que opera en las aguas de terceros países al

amparo de los diferentes acuerdos pesqueros firmados entre la Unión Europea y dichos países.

2. A los efectos de este real decreto, se entiende por:

a) Zona de pesca en tercer país: la definida como tal en cada uno de los acuerdos de pesca comunitarios con los terceros países de que se trate.

b) Licencia de pesca en terceros países: documento expedido por las autoridades del tercer país, que habilita al buque para ejercer la actividad pesquera en su zona de pesca. La obtención de una licencia de pesca en terceros países no exime a un buque de cumplir los requisitos exigidos en los artículos 23 y 25 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Periodos: intervalos para los que cada buque haya obtenido o utilizado una licencia de pesca al amparo de uno de los diferentes acuerdos pesqueros. Los periodos tendrán la duración que establezca la licencia.

Artículo 2. *Buques con derecho a acceso a las aguas de los terceros países con acuerdo comunitario.*

Podrán acceder a la zona de pesca de los diferentes países terceros con los que exista un acuerdo pesquero comunitario, en razón de las posibilidades de pesca que se conceda a la flota española en el marco de los citados acuerdos, los buques incluidos en el Censo de buques de pesca marítima que cumplan los requisitos de idoneidad establecidos por los diferentes acuerdos entre la Unión Europea y dichos países y obtengan un permiso especial de pesca de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Artículo 3. *Solicitud para la obtención de licencia de pesca en terceros países.*

1. Las empresas armadoras de los buques que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deseen obtener una licencia para ejercer su actividad al amparo de uno de los acuerdos pesqueros en vigor deberán dirigir una solicitud, por sí mismas o a través de las entidades asociativas que las representen, a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima, en la que se deberá indicar la modalidad y el periodo para el que se solicita y cuantos datos sean exigidos al interesado en virtud de lo establecido en el acuerdo para el que se solicita licencia.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros, de la Secretaría General de Pesca Marítima, mediante resolución, determinará el plazo para la presentación de solicitudes al objeto de elaborar el listado de buques solicitantes. Una vez elaborados los citados listados, y confirmados estos por la Comisión de la Unión Europea, se comunicará a los interesados para que, en el plazo que se determine en la citada resolución, realicen el pago de los costes inherentes a la obtención de licencia y remitan los justificantes a la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 4. *Criterios de selección.*

1. Los criterios de ordenación de las posibilidades para especies demersales serán los siguientes:

a) Actividad pesquera desarrollada históricamente:

1.º En primer lugar, en el listado de buques para esta modalidad, se incluirán los buques que hubieran